



Riohacha, La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00332. Proceso Ejecutivo de FINANCIA YA contra SUÁREZ BARROS DARINEL ALBERTO.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02d0e0e33b6a30fd145cea15942c0ecb66f8da5d4d1e968f71c755701ca5d5**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2021-00544-00 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A.S contra MARIELLYS ESTHER PERALTA MEDINA y ASTRID DEL CARMEN TERAN MOLINA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.336.000,oo
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00,00,oo
TOTAL	\$1.336.000,oo

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, y, previa revisión detallada en el expediente, procede esta agencia judicial a modificar la liquidación de crédito acorde al mandamiento ejecutivo de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, los intereses plasmados en título valor, y los intereses moratorios previstos en la tabla expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITAL	RESOLUCIÓN N°	% MORA	%MORA MENSUAL	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
9.989.838	804	25,86	2,155	9/08/2021	31/08/2021	23	165.049
9.989.838	931	25,79	2,149166667	1/09/2021	30/09/2021	30	214.698
9.989.838	1095	25,62	2,135	1/10/2021	31/10/2021	31	220.392
9.989.838	1259	25,91	2,159166667	1/11/2021	30/11/2021	30	215.697
9.989.838	1405	26,19	2,1825	1/12/2021	31/12/2021	31	225.296
9.989.838	1597	26,49	2,2075	1/01/2022	31/01/2022	31	227.877
9.989.838	143	27,45	2,2875	1/02/2022	28/02/2022	28	213.283
9.989.838	256	27,71	2,309166667	1/03/2022	31/03/2022	31	238.371
9.989.838	382	28,58	2,381666667	1/04/2022	30/04/2022	30	237.925
9.989.838	498	29,57	2,464166667	1/05/2022	31/05/2022	31	254.372
9.989.838	617	30,6	2,55	1/06/2022	30/06/2022	30	254.741
9.989.838	801	31,92	2,66	1/07/2022	31/07/2022	31	274.587
9.989.838	973	33,32	2,776666667	1/08/2022	31/08/2022	31	286.631
9.989.838	1126	35,25	2,9375	1/09/2022	30/09/2022	30	293.451
9.989.838	1327	36,92	3,076666667	1/10/2022	31/10/2022	31	317.599
9.989.838	1537	38,67	3,2225	1/11/2022	30/11/2022	30	321.923
9.989.838	1715	41,46	3,455	1/12/2022	31/12/2022	31	356.654
9.989.838	1968	43,26	3,605	1/01/2023	31/01/2023	31	372.138
9.989.838	100	45,27	3,7725	1/02/2023	28/02/2023	28	351.742

9.989.838	236	46,26	3,855	1/03/2023	31/03/2023	31	397.945
9.989.838	472	47,09	3,924166667	1/04/2023	30/04/2023	30	392.018
9.989.838	606	45,41	3,784166667	1/05/2023	31/05/2023	31	390.633
9.989.838	766	44,64	3,72	1/06/2023	30/06/2023	30	371.622
9.989.838	945	44,04	3,67	1/07/2023	31/07/2023	31	378.848
9.989.838	1090	43,13	3,594166667	1/08/2023	31/08/2023	31	371.020
9.989.838	1328	42,05	3,504166667	1/09/2023	30/09/2023	30	350.061
9.989.838	1520	39,8	3,316666667	1/10/2023	31/10/2023	31	342.374
9.989.838	1801	38,28	3,19	1/11/2023	30/11/2023	30	318.676
9.989.838	2074	37,56	3,13	1/12/2023	31/12/2023	31	323.105
9.989.838	2331	34,98	2,915	1/01/2024	31/01/2024	31	300.911
9.989.838	150	34,97	2,914166667	1/02/2024	29/02/2024	29	281.417

INTERESES PLAZO		7.465.140
INTERESES MORATORIOS		9.261.054
CAPITAL.....		9.989.838
GRAN TOTAL		26.716.032

Así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. MODÍFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CERO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.716.032,oo).

SEGUNDO. APRUEBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.336.000,oo).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cf6fc29207c918321bf1268a1cc000ebaea1d803a435050db92dad36e8e2b2**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00524 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP contra BETSY MARGARITA COTES SOTO

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.104.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$2.104.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CERO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.088.732,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.104.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61ef5b5aa3f25e8eea522ad2294ebaab52f40d6230e40331d03a50e13023f5d**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00352 Proceso Ejecutivo de FINANCIERA JURISCOOP S.A
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAGUALIDAD MARIA IBARRA
ROMERO

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$970.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$970.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CERO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.438.073,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$970.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c2a1c109cf9fb2a36c6a2ca85780959ac72b6d269b03d2381ffc845e0144ed**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00661 Proceso Ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ALVIS GERMAN GONZALEZ TILLER

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$330.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$330.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.572.293,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8bcc76fc8d22d9532410cbd1469a1bc83566548b472fbf497f2d6cf854888f**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00735. Proceso Verbal Sumario – *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO* de MARTHA MIRIAM MARTÍNEZ LÓPEZ contra LIRA SHADINA HACHEM ROBLES.

Señor Juez, la parte demandante pone de presente a través del correo judicial, la existencia de un certificado de fecha 21 febrero de 2024, emitido por la Alcaldía Distrital, Director de Urbanismo y Espacio Público, en la cual se evidencia un cambio en la nomenclatura respecto del inmueble a restituir, para lo cual allega certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

En ese entendido, y de acuerdo al comunicado enviado por la parte demandante al correo del despacho judicial en fecha del 11 de marzo de 2024, la cual manifestó, que hubo una actualización en la nomenclatura, por lo que aporta un certificado emitido por parte de la Dirección de Ordenamiento Urbanístico y Espacio Público del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha en la cual se indica lo siguiente: *“Que el predio con identificación catastral No. 440010101000000610019000000000 y matrícula inmobiliaria N° 210-45051, anteriormente se encontraba ubicado en la CL 7 # 9 – 44, actualmente se localiza en la Calle 7, entre Carrera 9 y 10, acceso directo por la Calle 7; se le asigna la siguiente nomenclatura, previa inspección ocular al predio. CALLE 7 N° 9 – 46”.*

En consonancia con lo anterior, esta agencia judicial requirió a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, para que certifique con destino a este despacho judicial, la dirección actualizada y exacta del inmueble relacionado en los adjuntos, por lo que la Dirección de Ordenamiento Urbanístico y Espacio Público del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, en donde certificó lo siguiente:

ALCALDÍA DE
RIOHACHA

Distrito Especial Turístico y Cultural

EL SUSCRITO DIRECTOR DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO DEL
DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

CERTIFICA:

Que el predio con identificación catastral No. 440010101000000610019000000000 y matrícula inmobiliaria N° 210-45051, anteriormente se encontraba ubicado en la CL 7 # 9 – 44, actualmente se localiza en la Calle 7, entre Carrera 9 y 10, acceso directo por la Calle 7; se le asigna la siguiente nomenclatura, previa inspección ocular al predio.

CALLE 7 N° 9 – 46

Que canceló en la cuenta No. 880-00178-9 de Municipio de Riohacha – Estratificación y Nomenclatura, la suma de trece mil pesos M/L (\$13.000,00) equivalente al 30% de un día de salario mínimo legal diario vigente, como consta en comprobante de consignación No. 00000109 del Banco de Occidente de fecha 18 de enero de 2024.

Dado en Riohacha a veintiún (21) día del mes de febrero de 2024, a solicitud del interesado (a) ANGELICA CARVAJAL ORTIZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 20.049.454 expedida en Bogotá D.C.



NATALIA ROMERO MESTRE
Directora de ordenamiento urbanístico y espacio publico

ESTE DOCUMENTO NO SANEA LOS VICIOS DE POSESIÓN, DOMINIO Y PROPIEDAD

Lex 136 de 1994 - Resolución 056 del 2009 del Municipio de Riohacha

En consecuencia, y como se dejó sentado en líneas anteriores, se precisa que la dirección del inmueble objeto de restitución es la CALLE 7 N° 9 – 46; por secretaría, téngase en cuenta lo anterior a efectos de librar el correspondiente despacho comisorio para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2024. Oficiése.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. PRECISAR que la dirección del bien objeto del proceso de restitución instaurado por MARTHA MIRIAM MARTÍNEZ LÓPEZ contra LIRA SHADINA HACHEM ROBLES, es la CALLE 7 N° 9 – 46, barrio Centro de la ciudad de Riohacha, de conformidad con lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO. Oficiése al alcalde de esta urbe y líbrese el correspondiente despacho comisorio con las precisiones aquí señaladas.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia por estado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ae0244cebe637b930ed00ee815f890707d9b7e89827306238658c2fa4bf2e8

Documento generado en 15/04/2024 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00158. Proceso Verbal **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de JORGE ENRIQUE HUACA ROMO contra ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Despacho, una vez el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha ordenara el rechazo, mediante auto adiado el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); en ese entendido, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el expediente en conjunto para atender lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual consigna: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (subrayado del despacho).

En consonancia con lo anterior, y para entrar a definir de manera puntual la competencia del asunto, es pertinente observar lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 25 del Código General del Proceso el cual señala: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*; en ese entendido, la cuantía es determinante como criterio de carácter objetivo para efectos de determinar la competencia, dada la trascendencia económica en la relación jurídica.

Hechas las anteriores salvedades, se evidencia al interior del expediente que, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, rechazó la presente demanda por falta de competencia dado el factor cuantía; en el mismo, en el prenombrado auto se procedió con la liquidación del valor pretendido más los intereses solicitados, y encontró que dicho valor no superaba los 150 salarios mínimos legales vigentes, motivo por el cual remitió el asunto a los Jueces Civiles Municipales (reparto), de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Ahora bien, llegados a este punto y dada la trascendencia del asunto, es oportuno señalar lo previsto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que en materia **Conflictos de competencia** indica: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*

Con respecto al auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda por razones

del juramento estimatorio (Art. 206 C.G.P.), es pertinente indicar que, el juramento estimatorio se encuentra definido como un medio de prueba autónomo cuyo valor de la pretensión es de carácter patrimonial, pues su naturaleza jurídica así la ha constituido, tanto que es susceptible de objeción, *“El uso y análisis de esta figura por el operado jurídico debe tener esa idea como punto de partida, puesto que el régimen aplicable corresponde al de la teoría general de la prueba.”*, a su paso, doctrinantes como Jaime Azula Camacho, Hernán Fabio López y Hernando Davis Echandía han coincidido en lo mismo: *“El juramento estimatorio es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles”*.¹; de tal manera que, el juramento estimatorio debe ser tenido en cuenta como prueba en cuanto a cuantificación e indemnización, y no como determinación de cuantía.

En consecuencia, dados los trámites previstos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha y ante la evidente falta de competencia de esta agencia judicial para conocer de la presente actuación en razón a la cuantía, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito, con el fin de que avoque su conocimiento. En el caso de no compartir nuestro criterio, se propondrá desde ya conflicto de competencia negativo, para que sea el superior -Juzgado de Circuito - de este distrito que corresponda, y resuelva, conforme lo previene el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho judicial carece de competencia en razón a la cuantía para conocer la demanda *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL* instaurada por JORGE ENRIQUE HUACA ROMO en contra de ELVIS EDUARDO ROSSO PIMIENTA, BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones aquí señaladas.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de este distrito.

TERCERO. Por secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de este distrito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO. Déjense las constancias respectivas en la plataforma Tyba.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

¹ Texto. Derecho Probatorio – desafío y perspectivas. Universidad Externado de Colombia Pág. 229 y ss.
Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa35e5bea02476102495c542250adc5ca07849fa8f3ad209973ef75a55aff36c**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170055500 EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A.
CREDI AS contra NATAN ELIAS RODRIGUEZ SALTAREN y JUAN RAFAEL DORIA
PINTO

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ad3bb652106db62aeb7f1a0db3cd55bc31ac4c427ab20a16ef79daca8d342f**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170080900 PROCESO EJECUTIVO DE
HERMENEGILDA IGUARAN SOLANO CONTRA JEYERSON ANDRES
GUZMAN MONZON

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, este Despacho se abstiene de requerir al pagador de la Policía Nacional, para el cumplimiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que revisado el expediente físico reposa comunicación enviada por el Jefe de Grupo Novedades de Nomina, de fecha 13 de enero de 2018, en la que informa que el demandado JEYERSON ANDRES GUZMAN MONZON, fue retirado del servicio activo de dicha institución.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a449bb74ba6be0ac6f44674e28ce79809434cdeaa711bb63c2ca60c9fa141f

Documento generado en 15/04/2024 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170085400 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 CONTRA JORGE MARIO DIAZ BENITEZ C.C. N° 15051706

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en el BANCO DE BOGOTÁ S.A. de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de \$25.585.588.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247561b64bbac6f619c48ac2074d46754229100809e299f0a23fca47bd462de4**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170086400 EJECUTIVO DE Banco Bancolombia SA contra AMPARO ALICIA ARGOTE OÑATE

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb2883a01277bc4a8cc13737480f4633516a26afd191c478f092231899eaaea**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170087100 PROCESO EJECUTIVO DE
COOPERATIVA SOCIAL DEL ESTADO DE LA GUAJIRA contra ELVIS
RAFAEL BARLIZA EPIAYU y PROPERO URIANA BONIVENTO

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte ejecutante.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. DESGLOSAR el (los) título (s) base de la presente ejecución y entréguesele a la parte que corresponda.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Proyecto Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdaea5027fcfe9a776b219c451ccac526d666d3677aabe38e12c1d83d393795**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44001418900120210057000 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JHONATAN ENRIQUE DAZA MENDOZA.

Acéptese el retiro del memorial enviado por la doctora MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, a través del correo mrgranadillo@hotmail.com, recibida en el correo institucional el Lun 18/03/2024 a las 10:51, en el que menciona la cesión de crédito celebrada entre el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. como cedente y E CREDIT S.A.S., como cesionaria, en razón a que ella no funge como apoderada judicial en el presente proceso y reconoce haber radicado el memorial erróneamente.

Atendiendo el escrito enviado por la doctora MYRENA ARISMENDY DAZA, quien funge como apoderada judicial de la parte actora, para efectos del estado de las obligaciones ejecutadas en este proceso, téngase en cuenta la información suministrada, en el sentido que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación N° 5398282010534835, pero que el proceso debe continuar para hacer efectivo el pago de la obligación 2249732.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Proyecto Mile

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f76164ac69da9a53162b417df4a02653137edad2d383e8aacd0b2cf97201d**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44-001-41-89-001-2023-00465-00. Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C contra HECTOR ENRIQUE ACEVEDO ZARATE.

Señor juez, mediante correo electrónico el día 19 de marzo de 2024, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allega respuesta al oficio No.01885 proferido por este Despacho. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante auto de 06 de septiembre del año 2023, este despacho judicial decretó medida cautelar consistente en *“El embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros percibidos por el demandado (a) de la referencia, como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”*.

Ahora bien, conforme a la respuesta aportada al proceso por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), indica los motivos por los cuales no resulta viable la aplicación de la medida cautelar, para esta Agencia Judicial tiene asidero lo manifestado por esta última y conforme al artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 que dispone (...) ***“Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas (...)”***

En consecuencia, al resultar aplicable la disposición antes señalada teniendo en cuenta la calidad de militar retirado del señor HECTOR ENRIQUE ACEVEDO ZARATE, demandado en esta causa, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar decretada sobre los dineros percibidos por el demandado (a) de la referencia, como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y dejar vigentes las restantes, mismas que fueron decretadas en auto de 06 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto. Oficiése en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto la medida cautelar decretada sobre los dineros percibidos por el demandado (a) de la referencia, como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y dejar vigentes las restantes medidas, decretadas en auto de 06 de septiembre de 2023. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Riohacha – La Guajira

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c087ba339c1019d0b3de600c48c006191693c8be364edd0d008ab0b6baadcde**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230050400 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra JHON JAIRO HUERTAS VASQUEZ y SANDY JULIETH BARRETO GOMEZ

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho dispone tener como nueva dirección para notificación de la parte demandada SANDY JULIETH BARRETO GOMEZ, la carrera 12b No 34b -42 de la ciudad de Riohacha – La Guajira,

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho le imparte aprobación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue recibida, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino de indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que la demandada haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b2d5734cbe5539e4a0d66582745d63e3f58a366de68147a4a96afa46a3579ce

Documento generado en 15/04/2024 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00164-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 805030106-0 contra VARINKA ALIOSHA WILD LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 45754277.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A contra VARINKA ALIOSHA WILD LOPEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ 15 NOVIEMBRE DE 2016.

- a) Por la suma de (\$5.252. 504.00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 03 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 377813617097416.

- c) Por la suma de (\$6.679.385.02) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
- d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARE DESMATERIALIZADO NUMERO 23853062 FORMALIZADO MEDIANTE CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCIO DE DERECHOS PATRIMONIALES NRO. 0017898022.

- e) Por la suma de (\$13.802.032.00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.



- f) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
 3. Se reconoce personería a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
 4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
 5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
 6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be200165f728467c4e17ab98fb040f1fd8b8476c560a1862421ffe53b3d81e4**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00164-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 805030106-0 contra VARINKA ALIOSHA WILD LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 45754277.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$38.600. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33710d717e4fd3c694cb1a9097ea0c1a9d8171ce7e7380ce545721eafc074b0**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00165-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con NIT No. 800037800-8 contra LUIS SEGUNDO PINTO GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.027.489.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra LUIS SEGUNDO PINTO GUERRA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE NO. 036036110000374.

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$18.826.091.00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 10 de enero de 2024 al 05 de febrero de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE NO 036036100011113.

- d) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.936.538.00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
- e) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.



3. Se reconoce personería a EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9568f63b7e5b8a3b2fa7841aa73adb70daaa94eb1b45b72cb482ce937f730d28

Documento generado en 15/04/2024 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00165-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con NIT No. 800037800-8 contra LUIS SEGUNDO PINTO GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.027.489.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$31.200. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b11c99e42bf3c17187b2988b21b83b4988aaa1dddbe13ac85ee7882457d0b9**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00168-00 proceso ejecutivo de MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA identificado con la cedula de ciudadanía No.56.069.534 contra ALEXANDER SUAREZ URARIYU, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1006.916.096.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA contra ALEXANDER SUAREZ URARIYU, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses corrientes, causados desde el 23 de noviembre de 2023 al 23 de diciembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ODAIR DE JESUS PANA QUINTANA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f359d1b3bf1098a67c52166713cfadf3dbcd3ffb79f35c306af11b469b93028b**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00168-00 proceso ejecutivo de MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA identificado con la cedula de ciudadanía No.56.069.534 contra ALEXANDER SUAREZ URARIYU, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1006.916.096.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado ALEXANDER SUAREZ URARIYU, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1006.916.096 como docente adscrito DOCENTE adscrito al CENTRO ETNOEDUCATIVO INTEGRAL RURAL FLOR DE PATAJATAMANA adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE URIBA.

Limítese la medida a la suma de \$12.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9291ad705ab4882d93f234f9ab2de1bc8bc255804503e73825299809b937217c**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00169-00 proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT No. No.860034313-7 contra LUIS EDUARDO ILLIDGE BRITO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84035491.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO DAVIVIENDA S.A contra LUIS EDUARDO ILLIDGE BRITO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$29.983.855.00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses remuneratorios, causados desde el 09 de junio de 2023 al 19 de marzo de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef26b70af30c0233dc1936e6090d5fe44d85c32d0fad4dd68a3bd72e52047690**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00169-00 proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT No. No.860034313-7 contra LUIS EDUARDO ILLIDGE BRITO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84035491.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$44.900. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4706eb2e5bad7ec3203db9b90cc5397a762e13306ee44554a31f211defd83168**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00157-00 proceso ejecutivo de SOCIEDAD CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRURGICAS SAS identificado con NIT No. 901.535.908.7 contra HEDWIN JEISER FUENMAYOR CABRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.254.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en el monto de la obligación a exigir e intereses moratorios y además adjuntar el poder para actuar en el proceso de la referencia.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77e2495590b7173c0799477a9a13b3eec9e4f4eb8c345eb933afb5021840c0c**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00160-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con NIT No. 800.037.800-8 contra LUIS RAFAEL PINTO URIANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.034.527.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS RAFAEL PINTO URIANA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$16.999.312, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 31 de enero de 2023 al 13 de marzo de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b47a5a145a08050a5f13c1b00aac23579925f8122d5ea4eeec332357482479**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00160-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con NIT No. 800.037.800-8 contra LUIS RAFAEL PINTO URIANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.034.527.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$25.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2d7d73ab7b9d993e1694b5fdaca4890bb1ea0fad1e80b3c9653c6c6d087048**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00161-00 proceso ejecutivo de EDIT ELINA SIERRA PINTO identificada con la cedula de ciudadanía No 40.924.197 contra LYNKER ZARA CERVANTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.010.316.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor EDIT ELINA SIERRA PINTO contra LYNKER ZARA CERVANTES, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.00, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 02 de marzo de 2022 al 02 de marzo de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 03 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d37c52358e2da8c7eed8f0875096b2e5fa95b1fb5bc4f87ebcf741e0b92bbb7**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00161-00 proceso ejecutivo de EDIT ELINA SIERRA PINTO identificada con la cedula de ciudadanía No 40.924.197 contra LYNKER ZARA CERVANTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.010.316.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado LYNKER ZARA CERVANTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.010.316 como empleado activo de la POLICÍA NACIONAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Limítese la medida a la suma de \$30.000. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0adfce164617cd60bc9b808d05eb1679035e01efe606524451fc08109d4041e**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00162-00 proceso ejecutivo de ELKIN FABIAN MARIOTA PADILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.868.874 contra SAWIN ARMANDO MARIOTA PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.815.357.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ELKIN FABIAN MARIOTA PADILLA contra SAWIN ARMANDO MARIOTA PADILLA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 06 de marzo de 2020 al 05 de febrero de 2021, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d912976e246ec88099768a7a56d16f9c15d016a30b2f3d8e827309a01c04caff**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00162-00 proceso ejecutivo de ELKIN FABIAN MARIOTA PADILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.868.874 contra SAWIN ARMANDO MARIOTA PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.815.357.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- Marca KIA, tipo SORENTO EX, modelo 2006, color BEIGE GRIS OSCURO, N°. motor D4CB5934355, N°. de chasis KNAJC521565583795, placas BTH738, tipo de servicio PARTICULAR, clase CAMPERO, cilindraje 2.500 C.C., combustible DIESEL de propiedad del demandado. Oficiése al Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad de BUCARAMANGA, para la correspondiente inscripción de la medida. Inscrita la medida, se comisiona al Inspector de tránsito de dicha municipalidad, para que realice la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, conforme al parágrafo del art. 595 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$15.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82389971ffc829e9ef829c579a3bf0e08ea18a41311f391725248d29ce217088**

Documento generado en 15/04/2024 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>